

# Resolución Ejecutiva

San Martín de Porres, 11 de junio de 2025.

## VISTO:

El Expediente N° 24-016021-001 de fecha 12 de diciembre de 2024

## CONSIDERANDO:

Que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;



Que, en ese sentido, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado –, pues el Código Civil en su artículo 1954, establece que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la RESOLUCIÓN N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido, - aún sin un contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del código civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente. (...)";

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "(...) mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable. (...)";

Que, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la entidad, mediante una indemnización;



Que, no obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado, es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución -contraprestación - equivalente al precio de mercado de la prestación;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con alguna de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, en atención a lo señalado en el numeral 2.1.4 de la Opinión N° 083-2012/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para que una Entidad pueda realizar el reconocimiento directo del precio de las prestaciones

# Resolución Ejecutiva

ejecutadas por el proveedor es recomendable que cualquier decisión sobre el particular sea coordinada, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 12 de diciembre de 2024, el proveedor **CÉSAR ALEJANDRO NEVADO GÓMEZ**, remitió a la Entidad, solicitud de reconocimiento de deuda y manifestó: "(...) *Que, al haber laborado prestando el servicio como locador en la DEIDAE de Adicciones, específicamente en el servicio de Hospitalización de Varones desde el 04 al 12 de noviembre del 2024 (se adjunta rol de turnos cumplidos, siendo el monto supuesto a reconocer de S/900.00 (Novecientos soles con 00/100) equivalente a los días que se prestaron los servicios sobre una base de S/. 3,000.00 (tres mil soles con 00/100 que era el monto mensual para licenciados de enfermería en el 2024. (...)*";



Que, mediante Nota Informativa N° 036-2025-DEIDAE.AD.INSM"HD-HN" de fecha 10 de abril de 2025, el Director Ejecutivo de la DEIDAE de Adicciones hace llegar al Director Ejecutivo de Administración la información siguiente:

"(...) *Según la Nota Informativa N° 047-2025-DEF/INSM "HD-HN", elaborada por el Jefe del Departamento de Enfermería, se detalla que el licenciado en enfermería CÉSAR ALEXANDRO NEVADO GÓMEZ laboró desde el 04 al 12 de noviembre de 2024 en el servicio de Hospitalización de Varones de la DEIDAE de Adicciones. (...)*" "(...) *Asimismo, se menciona que el señor César Alejandro Nevado Gómez cumplió satisfactoriamente con los turnos programados y las tareas asignadas durante dicho periodo, contribuyendo de manera eficaz al desarrollo de las actividades asistenciales en el área. (...)*";

Que, mediante Nota Informativa N° 63-2025-E.ADQ-OL-INSM "HD-HN" y Proveído N° 226-2025-OL-INSM "HD-HN", ambos de fecha 08 de mayo de 2025, el Jefe del Equipo de Adquisiciones y el Jefe de la Oficina de Logística respectivamente, remitieron al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración con la finalidad que derive el expediente a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, sobre solicitud de habilitación de fondos y/o disponibilidad presupuestal – expedientes de enriquecimiento sin causa;

Que, mediante Nota Informativa N° 132-2025-EPTOYC-OEPE/INSM "HD-HN" y Proveído N° 181-2025-OEPE-INSM "HD-HN", ambos de fecha 19 de mayo de 2025, el Jefe del Equipo de Presupuesto y Costos y el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico informa lo siguiente: "*Por lo expuesto, se debe precisar que se cuenta con disponibilidad presupuestal de S/900.00 soles en la actividad 5001563 Atención en Hospitalización de la meta 52 y por la fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios en el presente año fiscal, para atender el citado expediente.*";

Que, mediante Informe N° 18-2025-OL-INSM "HD-HN", de fecha 28 de mayo de 2025, el Jefe de la Oficina de Logística, manifiesta que de lo señalado por el área usuaria se desprende la aceptación de las prestaciones, cumpliéndose la última condición necesaria para que se configure un enriquecimiento sin causa y concluye:

"4.1 *Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que el proveedor CÉSAR ALEXANDRO NEVADO GÓMEZ, podría solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó como Servicio de Enfermería, por el periodo del 04 al 12 de noviembre de 2024, por el monto de S/900.00 (Novecientos con 00/100 soles), según la conformidad otorgada por el Director Ejecutivo de la DEIDAE de Adicciones en calidad de área usuaria mediante Nota Informativa N° 036-2025-DEIDAE/AD/INSM "HD-HN";*

Asimismo, procedió a desarrollar el cumplimiento de los requisitos que deben concurrir para la configuración de un enriquecimiento sin causa, según detalle:

(i) **"Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido:**

*De la revisión de la documentación, se desprende que la Entidad se benefició con el Servicio de Enfermería brindado por el proveedor CESAR ALEXANDRO NEVADO GOMEZ, durante el periodo del 04 al 12 de noviembre de 2024, por el monto de S/900.00 (Novecientos con 00/100 soles), según lo manifestado por el Director Ejecutivo de la DEIDAE de Adicciones en calidad de área usuaria mediante NOTA INFORMATIVA N° 036-2025-DEIDAE.AD-INSM "HD-HN". En consecuencia, el referido proveedor requiere el pago de S/900.00 soles".*

(ii) **"Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del**

# Resolución Ejecutiva

*proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad:*

*Este elemento se configura cuando el Director Ejecutivo de la DEIDAE de Adicciones en calidad de área usuaria mediante NOTA INFORMATIVA N° 036-2025-DEIDAE.AD-INSM "HD-HN", dio conformidad respecto al servicio realizado, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por el proveedor CESAR ALEXANDRO NEVADO GOMEZ a la Entidad".*

- (iii) ***"Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales:***

*Este elemento se configura debido a que de la revisión del Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA, no se encontraron ordenes de servicio emitidas por la Entidad a favor del proveedor CESAR ALEXANDRO NEVADO GOMEZ para la prestación efectuada durante el periodo indicado en el numeral (i). Se adjunta reporte".*

- (iv) ***"Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor:***

*Este elemento se cumple cuando el Director Ejecutivo de la DEIDAE de Adicciones en calidad de área usuaria mediante NOTA INFORMATIVA N° 036-2025-DEIDAE.AD-INSM "HD-HN", aceptó que la prestación ha sido efectuada por el proveedor CESAR ALEXANDRO NEVADO GOMEZ otorgando la conformidad respectiva al servicio brindado y adjuntado el MEMORANDO N° 047-2025-DENF/INSM "HD-HN" del Jefe del Departamento de Enfermería quien manifiesta que el referido proveedor ha prestado servicios como locador en la DEIDAE de Adicciones, adjuntando PROGRAMACIÓN DE TURNOS DE GUARDIAS HOSPITALARIAS e INFORME N°01-2024-(CANG) de actividades realizadas por el proveedor".*

Que, mediante Informe N° 091-2025-JEAJA-OAJ-INSM "HD-HN", de fecha 03 de junio de 2025 emitido por la Jefa de Equipo de Asesoría Jurídica Administrativa y Proveído N° 136-2025-OAJ-INSM "HD-HN" que hace suyo en todos sus extremos el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica se concluye: "1. El enriquecimiento indebido o sin causa es reconocido en el Código Civil Peruano, como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto, de la documentación obrante en el presente expediente, se aprecia los elementos de juicio respecto de la concurrencia de los requisitos establecidos por el OSCE para reconocer las prestaciones sustentado en la figura jurídica de enriquecimiento sin causa, los mismos que fueron requeridos y autorizados por la entidad, por lo que es decisión de la Dirección Administrativa reconocer las prestaciones ejecutadas de buena fe, la que está facultada para emitir el acto administrativo que la declare.";

Que, cabe precisar que el principio de no retroactividad de la ley establece que una ley no puede aplicarse a hechos o situaciones ocurridas antes de su entrada en vigor, salvo en casos específicos donde favorezca al imputado en materia penal. Este principio garantiza la seguridad jurídica y evita la aplicación de leyes nuevas a situaciones ya consolidadas. Por lo que en el presente caso estamos actuando amparados en el marco de la Ley N° 30225- Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes y en mérito a la normatividad vigente sobre la materia resulta pertinente emitir la resolución correspondiente;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 295 Código Civil y sus modificatorias, en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias aplicables; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias aplicables y las facultades delegadas en materia de Contrataciones del Estado conferidas a favor del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, mediante Resolución Directoral N° 282-2024-DG/INSM "HD-HN";



# Resolución Ejecutiva

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** – **APROBAR**, el reconocimiento de las prestaciones por **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** a favor del proveedor **CÉSAR ALEXANDRO NEVADO GÓMEZ**, por los servicios prestados como Locador en la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Especializada de Adicciones, específicamente en el servicio de Hospitalización de Adicciones Varones, en su calidad de Técnico de Enfermería desde el 04 al 12 de noviembre de 2024 por el monto de S/900.00 (Novecientos y 00/100 soles).



**Artículo 2°.** - **DISPONER** que la Oficina de Economía de la Oficina Ejecutiva de Administración realice las acciones administrativas correspondientes para efectuar el reconocimiento de las prestaciones realizadas.

**Artículo 3 °.** - **DISPONER** que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución Ejecutiva en la Página Web del Instituto.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

- CC
- ( ) Oficina de Asesoría Jurídica
  - ( ) Oficina de Logística
  - ( ) Oficina de Economía
  - ( ) Órgano de Control Institucional
  - ( ) Coordinadora de Equipo de Trámite Documentario y Archivo
  - ( ) Interesado
  - ( ) Archivo

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL  
"HONORIO DELGADO - HIDEYO NOGUCHI"  
Lic. Adm. **CESAREO NOLASCO ORE**  
Director Ejecutivo  
Oficina Ejecutiva de Administración  
CLAD. 8152